

**Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece CYNTHIA ALEJANDRA RAMOS BARROS, abogado, interpone acción de protección en contra de la: 1) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (en adelante CGR), 2) I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA (ICRM) y 3) DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (SERNAMEG), por el acto ilegal y arbitrario consistente en dictar la RESOLUCIÓN EXENTA N° 548, de 29 octubre de 2020, mediante la cual resuelve la reposición interpuesta dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 1627, de 2020.

Refiere que se desempeñó como Abogado en el SERNAMEG desde el día 11 de febrero de 2019. Sin embargo, con fecha el 30 de mayo de 2019 se dictó la Resolución Exenta N°121.830/161/2019, que puso término anticipado a su designación de abogado a contrata, debido a su denuncia por acoso laboral, lo que derivó en la terminación anticipada de su contrata como represalia y evidente desvío de poder, basado en un informe de desempeño viciado y arbitrario efectuado fuera del Reglamento de Calificaciones y sin que la Reclamante fuera oída en sus descargos, motivo por el cual dedujo reclamación por falta o nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N°121.830/161/2019.

Agrega que el 19 de junio de 2019 y al no existir un pronunciamiento del SERNAMEG en orden a resolver la Nulidad de la Notificación, Denuncia por Acoso y todas las peticiones efectuadas, emplaza a la Contraloría General de la República, mediante los Reclamos N° 537, N° 555 y N° 557, todos de 2019, oportunidad en la que, además, solicitó el pago de las remuneraciones y emolumentos adeudados, horas extras efectuadas no compensadas ni pagadas, derecho a uso de feriado legal, pago de cotizaciones previsionales y de salud impagas, entre otras.

Señala que el 14 de abril de 2020, se notifica a la recurrente vía correo electrónico la Resolución Exenta N° 1627 del 13 de abril de 2020 de la CGR que resuelve las presentaciones R537/ R555/ R557, todas de 2019 y declara: *“que fue improcedente e ilegal la notificación realizada por correo privado, pero que SERNAMEG ha subsanado dicha circunstancia mediante el envío de carta certificada, por tanto no acoge lo solicitado por ésta parte y en relación al acoso laboral indica que fue efectuada la denuncia sin que la Institución le hubiere dado respuesta, por tanto le indica que debe responder en conformidad al Derecho de Petición del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.”*

Así las cosas, decide interponer reposición en contra de la Res. Exenta N° 1627, de 13 de abril de 2020, el que es fallado mediante Res. Exenta N°548, de 29



de octubre de 2020 que deja sin efecto la Res. Exenta N° 1627 citada, y, si bien acoge en parte lo solicitado por actora, omite pronunciarse respecto de ciertas reclamaciones de las cuáles se había solicitado la tutela de la CGR, por lo que, en su opinión, el Acto Administrativo del ente contralor ha devenido en un acto y omisión arbitraria e ilegal, toda vez que al omitir resolver dichas reclamaciones en su dictamen, acarrea indefectiblemente infracción grave de derechos constitucionales que asisten y que se encuentran tuteladas por la acción de protección.

Estima que la resolución impugnada incurre en una omisión arbitraria e ilegal al no pronunciarse respecto del pago de las horas extras adeudadas y reclamadas, alegaciones que constan en el procedimiento administrativo, las que ascienden a 50,25 horas, a las cuales tenía derecho a que le fueran remuneradas, con dicha omisión se produce además de un enriquecimiento sin causa para la Administración, una grave vulneración al derecho de propiedad a que da lugar la remuneración de dichos trabajos efectuados en exceso en la Administración Pública, según el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental. Asimismo, reclamó del no pago de las cotizaciones previsionales y de salud, y feriado legal.

Por otra parte, estima que se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que la autoridad ha establecido diferencias arbitrarias que conculcan tal derecho, la recurrente frente al tenor de dicho resuelvo se ve imposibilitada y vetada de acudir a los jueces de fondo por actos y omisiones arbitrarias, constituyéndose en comisión especial.

Pide se acoja el recurso de protección y se reestablezca el imperio del Derecho complementando las omisiones indicadas de la Resolución que por esta vía se impugna, con costas.

**Segundo:** Que, evacua informe por las recurridas Contraloría General de la República y la I Contraloría Regional Metropolitana solicitando el rechazo del presente recurso de protección, por las razones que pasa a indicar.

Señala que mediante la Res. Exenta N° 1.627, de 2020, de la CGR, se resolvieron los reclamos N°s R537-19, R555-19, R557-19 y 17.612, de 2020 efectuados por doña Cinthya Ramos Barros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley N° 18.834, determinándose, que el cese de su contrata en el SERNAMEG se ajustó a derecho por cuanto su término anticipado se encontraba debidamente fundado, y acogándose sus reclamos en lo relativo a la falta de respuesta del servicio acerca de la denuncia de acoso laboral efectuada por la recurrente, ordenándose al SERNAMEG proceder a dar respuesta a la interesada sobre dicho aspecto.



En contra de la precitada resolución, tanto la recurrente como el SERNAMEG dedujeron recursos de reposición, siendo dejada sin efecto por la I Contraloría Regional Metropolitana, a través de la resolución exenta recurrida N° 548, de 2020, impugnada en estos autos.

La Res. Exenta N° 548, de 2020 acogió la reposición interpuesta por la señora Ramos Barros, en cuanto a la falta de notificación de los actos sobre el término anticipado de su vínculo, concluyendo que, no obstante que ella no se produjo, era innecesaria su práctica, pues su contratación cesó por el solo ministerio de la ley, atendido el vencimiento del plazo por el que fue dispuesta, debiendo el anotado servicio enterarle las remuneraciones adeudadas por el tiempo en que se vio separada de sus funciones, por un impedimento no imputable a ella, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, data de vencimiento de su designación, debiendo informarse a este Órgano Fiscalizador en el plazo allí indicado.

Seguidamente, el SERNAMEG interpuso el recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución recurrida, absteniéndose de su conocimiento esta Entidad de Control mediante el oficio N° E63210, de 2020, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6°, inciso tercero, de esa ley, atendida la interposición de la presente acción cautelar.

Es así como, tras la nueva presentación realizada ante este Órgano Fiscalizador, la recurrente dedujo el presente recurso por dictar la Res. Exenta N° 548, de 2020, la que, a su juicio, omite pronunciarse acerca del pago de horas extras (50, 25 horas), de feriado legal, del reajuste e intereses de las remuneraciones y de las asignaciones legales, como de la diferencia de cotizaciones previsionales por parte del SERNAMEG, discrepando de que el 31 de diciembre de 2019, constituya la fecha límite en relación al pago de las remuneraciones que estima le asisten, siendo que, en su concepto, se ha declarado un derecho a partir de la emisión del acto recurrido, esto es, el 29 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto por la actora, ello afectaría los derechos garantizados en los Nos 2°, 3°, inciso quinto, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se restablezca el imperio del derecho, complementándose las omisiones predichas.

A su turno la CGR alega falta de legitimación pasiva, ya que la *intervención de la Contraloría General consistió en resolver, mediante la Res. Exenta N° 1.627, de 2020*, los reclamos efectuados por la actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley N° 18.834, respecto de la falta de notificación de las resoluciones exentas N°s 1.055, de 2019, y 121830/161/2019, del SERNAMEG,



esta última relativa al término anticipado de su contrata, como acerca de no haber recibido respuesta de una denuncia de acoso laboral, resolviéndose, desestimar el primer aspecto reclamado, y ordenar a dicho órgano adoptar una decisión sobre el segundo.

Luego, se emitió la Res. Exenta N° 548, de 2020, que, en lo atinente, dejó sin efecto la precedente, disponiendo que el referido organismo le enterara las remuneraciones adeudadas por el tiempo en que la afectada se vio separada de sus funciones por un impedimento no imputable a ella, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, habiéndose, además, advertido irregularidades en lo obrado por dicha repartición respecto a la notificación omitida sobre el cese de su vínculo.

Por esta razón, en ningún caso la acción de autos debería dirigirse en contra de la CGR, ya que de su lectura se desprende que lo que le ocasionaría agravio, es lo actuado por el SERNAMEG con ocasión de la falta de comunicación del término anticipado de su contrata, en tanto que, según se señaló, esta Institución Fiscalizadora atendió sus diversas reclamaciones, acogándose su petición en el acto recurrido, de lo que deriva la inadmisibilidad del recurso a su respecto y su consecuente rechazo.

Por otro lado, la ICRM estima que la Res. Exenta N° 548 de 2020, que resolvió los recursos de reposición formulados tanto por la recurrente, como por el SERNAMEG, contra la resolución exenta N° 1.627, de 2020, de la Contraloría General, y en lo que a la recurrente atañe, no le causa agravio, ya que su reposición fue acogida por la nulidad de la notificación del término anticipado de su contrata, por lo que obtuvo la pretensión que reclamaba, ordenándose al SERNAMEG que le enterara sus remuneraciones hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en que vencía su vínculo estatutario.

Agrega la ICRM de Santiago que, en el marco de sus atribuciones, resolvió mediante la Res. Exenta N° 548, de 2020, las reposiciones deducidas por la actora y por el SERNAMEG respecto de la N° 1.627, de ese año, careciendo su actuación de ilegalidad o arbitrariedad.

Por último, en cuento a las garantías constitucionales supuestamente amagadas, esto es, artículo 19, N° 2, N° 3 inciso quinto y N° 24 de la Constitución Política de la República, la actora no explica de forma alguna ni proporciona elementos de juicio suficientes u objetivos a efectos de fundamentar la forma en que la actuación de la Institución Contralora habría conculcado las aludidas garantías constitucionales.

**Tercero:** Que, por el SERNAMEG informa la abogada Marcia Galleguillos Arancibia, solicita el rechazo del recurso de protección intentado por la actora, con costas.



Como cuestión preliminar, se refiere a la contratación de la Sra. Ramos Barros, la que se llevó a efecto conforme a la normativa contemplada en el Estatuto Administrativo, sin que haya participado en ningún certamen de selección ni oposición de antecedentes, ingresando a prestar labores a SERNAMEG a partir del día 11 de febrero de 2019 y hasta el día 31 de diciembre de la misma anualidad y mientras sean necesarios sus servicios, su designación a contrata se materializó con la dictación de la Resolución Exenta RA N° 121830/98/2019. En cuanto al término de sus servicios, señala que consta por Res. Exenta N° 121830/161/2019, de 30 de mayo de 2109, que la máxima autoridad del servicio puso término anticipado a su designación a contrata, en atención, al deficiente desempeño en el cargo.

La autoridad regional, envía por correo privado la resolución de termino anticipado la funcionaria, ante lo cual la recurrente interpone ante el SERNAMEG, el 5 de junio de 2019, recurso de nulidad de la notificación de la resolución, alegando, además, que el Servicio no se había pronunciado sobre una denuncia por maltrato laboral interpuesta por ella.

Luego, el día 19 de junio de 2019, presenta 3 reclamos ante la CGR en la Unidad de Derechos Funcionarios, en similares términos, reclamando remuneraciones impagas del mes de junio, cotizaciones, ilegalidad de la resolución que pone término anticipado a la contrata, e invoca encontrarse haciendo uso de licencia médica, todo esto sin aún tener respuesta del reclamo interpuesto ante el servicio.

El reclamo interpuesto en el SERNAMEG fue resuelto a su favor, mediante Res. N° 1.075, de 17 de junio de 2019, que acogió la nulidad planteada por la recurrente y ordenó la notificación de la indicada resolución juntamente con la resolución que ponía termino anticipado a su contrata. La Unidad de remuneraciones paga a la actora hasta el día 26 de junio de 2019, sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, entendiendo SERNAMEG, que con el cumplimiento de estas actuaciones la recurrente se encontraba legalmente notificada tanto personalmente como por carta certificada, lo que en su oportunidad se informó a CGR.

*Sobre los reiterados reclamos interpuestos por la recurrente ante la CGR, el ente contralor dicta la Res. Exenta N°1627, de 13 de abril de 2020, acertadamente, rechaza el reclamo de la Sra. Ramos en lo relativo al término anticipado de su contrata y lo acogió en lo relativo a la denuncia por acoso laboral, indicando que el servicio debía otorgar una respuesta a la reclamante. De esta resolución, SERNAMEG repone, toda vez que conforme constaba en los documentos que se acompañaron y que se reiteraron en la reposición, el servicio*



si dio respuesta a la reclamante, y por su parte, la Sra. Ramos interpuso nuevamente nulidad de la notificación y reposición.

Con fecha 28 de octubre de 2020, el SERNAMEG es notificado de la Res. Exenta N° 548, de 2020 de la ICRM, que acoge ambas reposiciones, que indica que habiendo dado traslado a ambas partes, estos no habían sido evacuados, por lo que se prescindirá de ellos, lo que no era efectivo, toda vez que el servicio realizó la presentación de informe, acompañando antecedentes que daban cuenta de la notificación de la reclamante a fin de desvirtuar la nulidad de la notificación interpuesta, por lo que, el servicio recurre de revisión extraordinaria, conforme al artículo 60 letra b) de la ley N° 19.880. El día 11 de noviembre de 2020, el Servicio es notificado del Oficio E 50662, informando que se ha dado traslado a la Sra. Cynthia Ramos Barros del recurso interpuesto por SERNAMEG, así las cosas, el día 25 de noviembre de 2020, la Sra. Ramos consulta sobre el cumplimiento de lo resuelto por contraloría en la resolución N° 548, de 2020, mediante correo electrónico dirigido al Jefe de Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas en copia al Subdirector subrogante, quien en definitiva contesta señalando que estamos a la espera de un pronunciamiento respecto de esta resolución, para proceder según se resolviera el recurso de revisión extraordinario interpuesto por este Servicio.

Así, es que, encontrándose pendiente la resolución del recurso de revisión, la Sra. Ramos Barros interpone el presente recurso de protección, el que a todas luces no tiene asidero legal, toda vez que al interponerlo, no existía una resolución final, que como plantea en su recurso que pudiera a significar una vulneración a los derechos que estima serían vulnerados. *Como puede apreciar S.S. Ilma. la interposición de nulidades y recursos ante uno y otro organismo se ha transformado en una práctica de la Sra. Ramos, no permitiendo de esta forma que los procesos concluyan conforme a derecho.*

Así, ante el recurso de protección interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, CGR mediante Oficio N°E63210, de 2020, se abstuvo de emitir pronunciamiento, por cuanto la Sra. Cynthia Ramos dedujo recurso de protección en contra de la CGR en la presente causa rol N°97.103 -2020, al estimar que la aludida Res. Exenta N° 548, de 2020, constituye un acto arbitrario y discriminatorio por las razones que indica, concluyendo que conforme al artículo 6 de la ley 10.336 debe abstenerse de pronunciarse sobre un asunto litigioso.

Respecto de los pagos que reclama la recurrente, expresa que las remuneraciones adeudadas ordenadas por la Res. Exenta N° 548, de 2020, se encontraba en suspenso, toda vez que de la revisión se tenía la mera expectativa de obtener un resultado distinto, en cuyo caso, de haber pagado las



remuneraciones, se habría pagado mal a la recurrente, debiendo por tanto ejercer acciones legales en su contra.

En cuanto al pago de remuneraciones, estas se completaron hasta el día 26 de junio de 2019, pagando el bono de desempeño de los meses de febrero, marzo, abril y mayo, toda vez que este se devenga mensualmente y por mes completo, sus cotizaciones correspondientes se pagaron proporcionalmente a los días trabajados en el mes de junio de 2019. Fecha en que el servicio entendió que se encontraba efectivamente notificada por la presunción del artículo 46 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de la notificación personal del día 20 de junio de 2019.

Ahora bien, respecto al supuesto descuento de cotizaciones previsionales en exceso, que en opinión de la recurrente no se habría pagado, de la simple y correcta lectura del certificado de cotizaciones previsionales extendido por PREVIRED, resulta que las cotizaciones previsionales en AFP CUPRUM y de salud en FONASA se encuentran bien descontados y completamente enterados en las respectivas instituciones.

Conforme a las liquidaciones de remuneraciones que se acompañan, en el mes de junio de 2019, se pagaron proporcionalmente los días trabajados y los bonos correspondientes al programa de desempeño íntegros, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2019, en atención a ello, y dada la vasta experiencia que la recurrente indica tener, debe tener conocimiento que estos bonos son imponibles y en la liquidación de sueldo correspondiente al mes en que se pagan estas bonificaciones, se realizan los descuentos y se enteran las cotizaciones retroactivamente.

Respecto de las garantías que supuestamente se encuentran vulneradas, en atención a lo expuesto niega la existencia de la vulneración al derecho de propiedad alegado por la recurrente, toda vez que el actuar de esta recurrida se ha ajustado a derecho y, por lo demás, SERNAMEG se encuentra llano al cumplimiento de lo que resuelva esta Iltrma. Corte.

**Cuarto:** Que, se trajeron los autos en relación.

**Quinto:** Que, el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopte de inmediato las providencias que fuere necesario para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

**Sexto:** Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u



omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

**Séptimo:** Que, es del caso señalar que el empleo a contrata es esencialmente transitorio, de duración limitada en el tiempo, y sus plazos no se encuentran establecidos ni garantizados por norma alguna. En efecto, la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; es decir, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata incluso antes de la fecha recién indicada. Luego, ante tal prerrogativa que ostenta la autoridad administrativa, la misma debe realizarse a través de un acto fundado, que exprese los motivos fácticos que se tuvieron en cuenta para la adopción de la decisión, indicando los antecedentes de hecho y derecho en que se sustenta.

**Octavo:** Que, unido a lo anterior, es preciso aclarar que el principio de la "confianza legítima", en la actualidad, constituye un verdadero axioma, ya que si una relación laboral a contrata se renueva reiteradamente, genera en el funcionario la legítima expectativa de continuidad, transformando, por decisión de los órganos de la administración, en indefinido un vínculo que en abstracto debía ser transitorio, situación que ha dado origen a la elaboración del principio de "confianza legítima" que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, y que ha sido recogido por los Tribunales Superiores de Justicia.

**Noveno:** Que, de esta manera, la desvinculación de un funcionario que se encuentre en estas circunstancias requiere, entre otras exigencias, que hubiere ejercido el cargo público en las condiciones alegadas, por **“un período continuo de a lo menos 2 renovaciones”** y que el acto que dispone tal medida esté dotado





de la motivación y fundamento suficiente que permita vencer la expectativa de continuidad antes mencionada.

**Décimo:** Que, en consecuencia, el SERNAMEG no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno. En efecto, de la lectura del acto impugnado se desprende que dicha repartición sí fundó su actuar, en tanto la resolución recurrida contiene la razón que llevó a la recurrida a no renovar la contrata de la actora, esto es, por no ser ya necesarios sus servicios, atendido su mal desempeño laboral, cumpliéndose entonces con lo que exige el inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880, sin que la judicatura pueda remplazar su juicio.

**Undécimo:** Que, en el caso de marras, no tiene aplicación el principio de confianza legítima, toda vez que la recurrente apenas llevaba trabajando en el Servicio recurrido tres meses y medio, por lo que la Res. Exenta N°121.830/161/2019, de 30 de mayo de 2019, que puso término anticipado a su designación de abogado a contrata, por no ser necesarios sus servicios, se encuentra suficientemente fundada.

**Duodécimo:** Que, por lo razonado, debido al brevísimo tiempo que la Sra. Ramos Barros se desempeñó como abogado en el SERNAMEG, resulta inverosímil que ella tuviera la expectativa de continuidad a que se refiere el principio de la confianza legítima.

**Décimo tercero:** Que, por las razones antes expresadas y por no configurarse el supuesto básico de la acción que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cual es la existencia de una acción u omisión que pueda estimarse arbitraria o ilegal, **se desestimará** el recurso de protección, resultando innecesario referirse a las garantías constitucionales supuestamente afectadas.

**Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.**

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

**Rol N°97103-2020. Protección.**





XXXXXKJZFX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>